

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)  
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente 11001400306020200044100

Atendiendo que la parte demandante no subsanó la acción dentro del término suministrado mediante auto adiado 28 de julio de 2020, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. RECHAZAR LA DEMANDA ejecutiva de la referencia, instaurada por Gab Seguridad Ltda contra Conjunto Residencial Arboleda Calle 100 P.H, conforme a lo expuesto en precedencia.
2. En firme este proveído archívese el expediente, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 20  
Hoy 19 de agosto de 2020

El secretario,  
**Andrés García Martín**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)  
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).**

Expediente 11001400306020200044200

Atendiendo que la parte demandante no subsanó la acción dentro del término suministrado mediante auto adiado 28 de julio de 2020, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. RECHAZAR LA DEMANDA verbal de la referencia, instaurada por RV Inmobiliaria S.A. contra José Alfredo Figueredo, conforme a lo expuesto en precedencia.
2. En firme este proveído archívese el expediente, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 20  
Hoy 19 de agosto de 2020**

**El secretario,  
Andrés García Martín**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)  
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente 11001400306020200044500

Atendiendo que la parte demandante no subsanó la acción dentro del término suministrado mediante auto adiado 28 de julio de 2020, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. RECHAZAR LA DEMANDA ejecutiva de la referencia, instaurada por Ana Leonor Ortiz García contra Sara Nohelia Velásquez Guerra y otros, conforme a lo expuesto en precedencia.
2. En firme este proveído archívese el expediente, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 20  
Hoy 19 de agosto de 2020

El secretario,  
**Andrés García Martín**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)  
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).**

Expediente 11001400306020200045200

Atendiendo que la parte demandante no subsanó la acción dentro del término suministrado mediante auto adiado 28 de julio de 2020, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. RECHAZAR LA DEMANDA verbal de la referencia, instaurada por RV Inmobiliaria S.A. contra Lina Stefany Paz Velasco, conforme a lo expuesto en precedencia.
2. En firme este proveído archívese el expediente, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 20  
Hoy 19 de agosto de 2020

El secretario,  
**Andrés García Martín**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)  
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente 11001400306020200048600

Como quiera que la parte demandante no subsanó la acción ejecutiva en la forma ordenada mediante auto adiado 5 de agosto de 2020, en tanto los hechos se tornan confusos y el Despacho no podría librar mandamiento de pago contra las personas relacionadas en las pretensiones, se abre paso el rechazo de la demanda.

Debe tener presente la Cooperativa ejecutante que los señores DANYEL SMYTH GÓMEZ AMAYA y ERIKA PINZÓN RODRÍGUEZ no rubricaron el pagré identificado con el número 0658814, razón por la que resulta impreciso el hecho 1°, así como la pretensión de librar mandamiento de pago en su contra.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. RECHAZAR LA DEMANDA ejecutiva de la referencia, instaurada por COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, conforme a lo expuesto en precedencia.
2. En firme este proveído archívese el expediente, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 20  
Hoy 19 de agosto de 2020

El secretario,  
**Andrés García Martín**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente 11001400306020200050000

Teniendo en cuenta que la demanda se subsanó dentro del término suministrado en auto adiado 5 de agosto de 2020 y cumple los requisitos del artículo 384 y siguientes del Código General del Proceso, se ADMITE LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por SOCIEDAD DE ACTIVO ESPECIALES S.A.S. contra DAVID LEÓN YEPES PLAZAS y EDGAR RUBIO CANTILLO.

1. Imprimase el trámite del proceso verbal sumario de única instancia.
2. Sobre costas se resolverá en oportunidad procesal.
3. Como quiera que se remitió copia de la acción y anexos al domicilio físico de los convocados, la notificación personal deberá limitarse al envío de este auto a los demandados, artículo 6° Decreto 806 de 2020. Notifíquese de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem, y adviértaseles que disponen del término de 10 días para contestar, siempre y cuando demuestren que han consignado a ordenes del Juzgado el valor total de los cánones adeudados, o en su defecto presenten los recibos de pago expedidos por la arrendadora. De lo contrario no serán oídos.
4. Se reconoce personería al abogado CIRO NÉSTOR CRUZ RICAURTE como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.
5. Se insta a las partes para que aporten de manera digital los memoriales, documentos y demás pruebas que pretendan arrimar, así como las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, cuando se haya habilitado el Plan de Justicia Digital, por Secretaría, digitalícense las actuaciones y documentos aportados en las respectivas etapas.

6. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 20  
Hoy 19 de agosto de 2020**

**El secretario,  
Andrés García Martín**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)  
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).**

Expediente 11001400306020200051300

Subsanada la demanda en debida forma, dentro del término otorgado en auto adiado 5 de agosto de 2020, de conformidad con lo previsto en los artículos 420 y 421 del Código General del Proceso, se requiere a la demandada RUBIELA VELÁSQUEZ GUERRERO para que en el término de 10 días pague en favor de JOSÉ IGNACIO CLAVIJO ADAMES, la suma de \$5'000.000 m/cte. de conformidad con los hechos narrados en la demanda y los documentos adjuntos a la misma, correspondientes a un contrato de venta de un inmueble.

Adviértase que dentro del mismo término podrá exponer las razones para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

Notifíquese el presente auto a la convocada de manera personal, con la advertencia de que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia en la cual se condenará al pago del monto reclamado, más los intereses causados y aquellos que se causen hasta la cancelación de la deuda.

Se reconoce personería al abogado OSCAR JAVIER MARTÍNEZ MOLINA como apoderado del actor, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Sobre costas se resolverá en oportunidad procesal.

Se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los memoriales, documentos y demás pruebas que pretendan arrimar, así como las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, cuando se haya habilitado el Plan de Justicia Digital, por Secretaría, digitalícense las actuaciones y documentos aportados en las respectivas etapas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 20  
Hoy 19 de agosto de 2020**

**El secretario,  
Andrés García Martín**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente 11001400306020200051700

Teniendo en cuenta que se subsana la demanda dentro del término suministrado en auto adiado 5 de agosto de 2020, y el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía a favor de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. y en contra de GENADIS MEJÍA RINCÓN, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$13'320.215** por concepto del capital contenido en el pagaré identificado con el número 99921114948, base del recaudo.

1.1 **\$7'280.560** por concepto de intereses de plazo causados y liquidados hasta el 14 de julio de 2020, contenidos en el mismo instrumento.

1.2 Por los intereses moratorios sobre la cantidad descrita en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en oportunidad procesal.

3. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones, los cuales correrán en forma conjunta.

4. Se reconoce personería al abogado JUAN PABLO ARDILA PULIDO como apoderado de la ejecutante, en los términos y para los fines del mandato conferido mediante documento privado, atendiendo, además, el endoso en procuración del título valor.

5. Se insta a las partes para que aporten de manera digital los memoriales, documentos y demás pruebas que pretendan arrimar, así como las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, cuando se haya habilitado el Plan de Justicia Digital, por Secretaría, digitalícense las actuaciones y documentos aportados en las respectivas etapas.

6. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ (2)

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 20  
Hoy 19 de agosto de 2020**

**El secretario,  
Andrés García Martín**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)**  
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente 11001400306020200051700

Para atender la solicitud de la parte ejecutante, y al resultar procedente, el Juzgado decreta:

El embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos percibidos por la ejecutada en la empresa AMGEN BIOTECNOLÓGICA S.A.S. Oficiése al pagador de la entidad haciéndole las advertencias de ley.

Se limita la medida a la suma de \$32.300.000.

El Juzgado estima suficiente la cautela decretada para la satisfacción del crédito. No obstante, atendiendo la respuesta del empleador se podrán ordenar otros embargos.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
JUEZ (2)

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 20  
Hoy 19 de agosto de 2020

El secretario,  
**Andrés García Martín**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200052400

De una revisión de las presentes diligencias, el Despacho advierte que el título ejecutivo respecto del cual se solicita la orden de apremio corresponde a una condena en costas dentro de un proceso de sucesión que se tramitó en el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá bajo radicado No.2017-01128.

Al respecto, resulta pertinente señalar que el artículo 306 del Código General del Proceso dispone que:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero (...), sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.”

“(...) Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación (...)”.

Quiere decir lo anterior, que por competencia la presente demanda la debe conocer el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá ya que fue dicho Despacho quien aprobó la liquidación de costas que se pretenden cobrar. En consecuencia, se rechazará la demanda y se dispondrá su envío a la oficina judicial de reparto para lo pertinente.

Por lo expuesto, se dispone:

Rechazar la presente demanda por falta de competencia. En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto con el objeto de que la demanda sea asignada al Juzgado Noveno de Familia de Bogotá.

Realícese el correspondiente registro en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.20  
hoy 19 de agosto de 2020

El secretario,

*Andrés Esteban García Martín*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200052500

Conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

Acreditar la calidad por parte de Karem Andrea Ostos Carmona como apoderada general de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.20  
hoy 19 de agosto de 2020  
El secretario,

*Andrés Esteban García Martín*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200052600

Encontrándose el proceso de la referencia el Despacho para su correspondiente trámite, se advierte que mediante auto del 13 de julio del corriente año el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito ordenó el envío del expediente a los Jueces Civiles Municipales.

Al respecto resáltese que este Juzgado de manera transitoria fue transformado a un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple lo que ocasiona que no sea el competente para conocer del presente asunto como quiera que las pretensiones invocadas dentro del presente proceso superan la mínima cuantía.

En ese orden de ideas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-DEVOLVER las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartida de manera equitativa y aleatoria ante todos los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

2.-OFICIAR dejándose las constancias de rigor.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.20  
hoy 19 de agosto de 2020  
El secretario,

*Andrés Esteban García Martín*



**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200052700

Conforme al escrito de medidas cautelares y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Se decreta el embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.50C-481747 denunciado como propiedad de Indhira Osorio Arciniegas. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva para lo de su cargo.

Acreditado lo anterior se decidirá sobre su secuestro.

2. Una vez se obtenga respuesta del embargo anterior, se decidirá lo correspondiente frente a la otra medida cautelar solicitada.

Notifíquese,(2)

**ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.20  
hoy 19 de agosto de 2020  
El secretario,

*Andrés Esteban García Marín*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)  
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200052700

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de City Consultoría Inmobiliaria Ltda y en contra de Indhira Osorio Arciniegas, Hayther Román Flórez Burgos y Flor Melania Burgos de Flórez por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$10'628.669 m/cte., por concepto de los cánones de arrendamiento adeudados.
2. Por la suma de \$5'339.536 m/cte., por concepto de la cláusula penal.
3. Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen.
4. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.
5. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.
6. Se reconoce a Daniel Enrique Gómez Rodríguez como apoderado de la parte actora.
7. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, cuando se haya habilitado el Plan de Justicia Digital, por Secretaría, digitalícense las actuaciones y documentos aportados en las respectivas etapas.

8. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,(2)

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.20  
hoy 19 de agosto de 2020  
El secretario,  
*Andrés Esteban García Martín*



**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200052800

Conforme al escrito de medidas cautelares y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo y retención de los saldos bancarios que posea el extremo pasivo en cuentas de ahorro, corrientes, y CDT's en la entidad bancaria mencionada en el escrito de medidas cautelares, siempre y cuando no constituyan salario. Librese oficio a dichas entidades comunicándoles de la medida para que consignen los dineros retenidos en los términos del numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Limítese las anteriores medidas a la suma de \$45'000.000 m/cte.

Notifíquese,(2)

**ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.20  
hoy 19 de agosto de 2020  
El secretario,

*Andrés Esteban García Martín*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200052800

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de Servicios Factoring S.A.S. y en contra de Productos Plásticos San Miguel S.A.S. por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$30'000.000 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el cheque base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada desde 8 de marzo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

3. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

4. Se reconoce a Gustavo Cuevas Gualtero como endosatario en procuración de la parte actora.

5. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, cuando se haya habilitado el Plan de Justicia Digital, por Secretaría, digitalícense las actuaciones y documentos aportados en las respectivas etapas.

6. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,(2)

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**El auto anterior se notificó por anotación en estado No.20  
hoy 19 de agosto de 2020**  
**El secretario,**

*Andrés Esteban García Martín*



**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200052900

Conforme al escrito de medidas cautelares y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el embargo y retención de los saldos bancarios que posea el extremo pasivo en cuentas de ahorro, corrientes, y CDT's en las entidades bancarias mencionadas en el escrito de medidas cautelares, siempre y cuando no constituyan salario. Líbrese oficio a dichas entidades comunicándoles de la medida para que consignen los dineros retenidos en los términos del numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Limítese las anteriores medidas a la suma de \$12'000.000 m/cte.

2. Una vez se obtenga respuesta del embargo anterior, se decidirá lo correspondiente frente a la otra medida cautelar solicitada.

Notifíquese,(2)

**ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.20  
hoy 19 de agosto de 2020

El secretario,

*Andrés Esteban García Martín*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200052900

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de Clara Martínez Solorzano y en contra de Laura Paola Vega Prieto por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$8'000.000 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio base del recaudo junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada desde el 6 de septiembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

3. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

4. Se reconoce a Juan Antonio Duarte Chisica como endosatario en procuración de la parte actora.

5. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, cuando se haya habilitado el Plan de Justicia Digital, por Secretaría, digitalícense las actuaciones y documentos aportados en las respectivas etapas.

6. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,(2)

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.20  
hoy 19 de agosto de 2020  
El secretario,  
*Andrés Esteban García Martín*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200053000

Conforme a lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 y 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

1. Acreditar el envío de la demanda, anexos y la subsanación a los demandados por medio electrónico o en su defecto de manera física al domicilio de los convocados.
2. Adecuar los hechos de la demanda debidamente determinados, clasificados y numerados.
3. Adjuntar documento idóneo donde conste la Conciliación Prejudicial necesaria para el inicio de estas acciones judiciales de conformidad con lo previsto en el artículo 621 ibídem.
4. Allegar el documento mediante el cual se le impuso la sanción alegada.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.20  
hoy 19 de agosto de 2020  
El secretario,

*Andrés Esteban García Martín*



**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200053100

Conforme al escrito de medidas cautelares y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el embargo y retención de los saldos bancarios que posea el extremo pasivo en cuentas de ahorro, corrientes, y CDT's en las entidades bancarias mencionadas en el escrito de medidas cautelares, siempre y cuando no constituyan salario. Líbrese oficio a dichas entidades comunicándoles de la medida para que consignen los dineros retenidos en los términos del numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Limítese las anteriores medidas a la suma de \$26'400.000 m/cte.

2. Una vez se obtenga respuesta del embargo anterior, se decidirá lo correspondiente frente a la otra medida cautelar solicitada.

Notifíquese,(2)

**ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.20  
hoy 19 de agosto de 2020  
El secretario,

*Andrés Esteban García Martín*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200053100

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor del Banco Finandina S.A. y en contra de Yeidy Lorena Suarez Rozo por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$15'300.618 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$2'250.450 m/cte. por concepto de intereses corrientes.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

4. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

5. Se reconoce a Ayda Lucy Ospina Arias como apoderada de la parte actora.

6. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, cuando se haya habilitado el Plan de Justicia Digital, por Secretaría, digitalícense las actuaciones y documentos aportados en las respectivas etapas.

7. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,(2)

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.20  
hoy 19 de agosto de 2020  
El secretario,

*Andrés Esteban García Martín*



**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200053200

Conforme al escrito de medidas cautelares y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo y retención de los saldos bancarios que posea el extremo pasivo en cuentas de ahorro, corrientes, y CDT's en las entidades bancarias mencionadas en el escrito de medidas cautelares, siempre y cuando no constituyan salario. Líbrese oficio a dichas entidades comunicándoles de la medida para que consignen los dineros retenidos en los términos del numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Limítese las anteriores medidas a la suma de \$16'500.000 m/cte.

Notifíquese,(2)

**ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.20  
hoy 19 de agosto de 2020  
El secretario,  
*Andrés Esteban García Martín*



**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200053200

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor del Banco Finandina S.A. y en contra de Karla Dayan Timón Guzmán por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma \$9'038.764 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré desmaterializado No.1891657 según da cuenta el certificado No.0005361360 expedido por Deceval, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada desde el 23 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$1'934.242 m/cte. por concepto de los intereses causados desde el diligenciamiento del pagaré.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

4. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

5. Se reconoce a José Wilson Patiño Forero como apoderado de la parte actora.

6. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, cuando se haya habilitado el Plan de Justicia Digital, por Secretaría, digitalícese las actuaciones y documentos aportados en las respectivas etapas.

7. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,(2)

**ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.20  
hoy 19 de agosto de 2020  
El secretario,

*Andrés Esteban García Martín*



**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200053300

Conforme al escrito de medidas cautelares y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el embargo y retención de los saldos bancarios que posea el extremo pasivo en cuentas de ahorro, corrientes, y CDT's en las entidades bancarias mencionadas en el escrito de medidas cautelares, siempre y cuando no constituyan salario. Líbrese oficio a dichas entidades comunicándoles de la medida para que consignen los dineros retenidos en los términos del numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Limítese las anteriores medidas a la suma de \$17'800.000 m/cte.

2. Una vez se obtenga respuesta del embargo anterior, se decidirá lo correspondiente frente a la otra medida cautelar solicitada.

Notifíquese,(2)

**ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.20  
hoy 19 de agosto de 2020

El secretario,

*Andrés Esteban García Martín*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200053300

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de la Cooperativa Nacional de Recaudos – en Liquidación Forzosa Administrativa – en Intervención - Coonalrecaudo y en contra de María Paz Britto Jiménez por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$9'310.973 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$2'489.552 m/cte. por concepto de intereses de plazo.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

4. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

5. Se reconoce a Alejandro Ortiz Peláez como apoderado de la parte actora.

6. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, cuando se haya habilitado el Plan de Justicia Digital, por Secretaría, digitalícense las actuaciones y documentos aportados en las respectivas etapas.

7. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,(2)

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.20  
hoy 19 de agosto de 2020  
El secretario,

*Andrés Esteban García Martín*



**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200053400

Conforme al escrito de medidas cautelares y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el embargo y retención de los saldos bancarios que posea el extremo pasivo en cuentas de ahorro, corrientes, y CDT's en las entidades bancarias mencionadas en el escrito de medidas cautelares, siempre y cuando no constituyan salario. Líbrese oficio a dichas entidades comunicándoles de la medida para que consignen los dineros retenidos en los términos del numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Limítese las anteriores medidas a la suma de \$7'000.000 m/cte.

2. Una vez se obtenga respuesta del embargo anterior, se decidirá lo correspondiente frente a la otra medida cautelar solicitada.

Notifíquese,(2)

**ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.20  
hoy 19 de agosto de 2020

El secretario,

*Andrés Esteban García Martín*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200053400

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de la Cooperativa Multiactiva Nacional de Bienes y Servicios Los Héroes - Coopheroes y en contra de Jaime Arturo Cepero Márquez por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$1'287.926,21 m/cte., por concepto del capital de las cuotas vencidas del pagaré No.003476 junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada desde la fecha en la que se hizo exigible cada cuota hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$105.073,79 m/cte., por concepto de intereses corrientes.

3. Por la suma de \$386.440,38 m/cte., por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré No.003660 base del recaudo junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Por la suma de \$1'134.241,79 m/cte., por concepto del capital de las cuotas vencidas del pagaré No.003660 junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada desde la fecha en la que se hizo exigible cada cuota hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. Por la suma de \$205.758,21 m/cte., por concepto de intereses corrientes.

6. Por la suma de \$293.272,79 m/cte., por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré No.003790 base del recaudo junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7. Por la suma de \$1'063.546,74 m/cte., por concepto del capital de las cuotas vencidas del pagaré No.003790 junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada desde la fecha en la que se hizo exigible cada cuota hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8. Por la suma de \$144.853,26 m/cte., por concepto de intereses corrientes.

9. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

10. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

11. Se reconoce a Deicy Londoño Rojas como apoderada de la parte actora.

12. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.



Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, cuando se haya habilitado el Plan de Justicia Digital, por Secretaría, digitalícense las actuaciones y documentos aportados en las respectivas etapas.

13. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,(2)

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.20  
hoy 19 de agosto de 2020  
El secretario,  
*Andrés Esteban García Martín*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200053500

Reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 89 del Código General del Proceso y el artículo 27 de la Ley 56 de 1981, el Juzgado resuelve:

ADMITIR la presente demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE incoada por el Grupo de Energía Bogotá S.A. E.S.P. contra Nubia Zurima Caro Cante.  
Dar a la presente el trámite del proceso VERBAL.

Correr traslado a la demandada por el término de 3 días de la demanda y sus anexos, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 27 de la Ley 56 de 1981.

Notificar a la demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem.

Efectuar la diligencia de inspección judicial de que trata el artículo 28 de la Ley 56 de 1981. Para tal efecto, se COMISIONA con amplias facultades al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CHIQUINQUIRÁ – BOYACÁ. Por Secretaría, líbrese el correspondiente Despacho Comisorio con los anexos pertinentes.

Decretar la inscripción de la demanda sobre el bien identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No.072-85245 denunciado como de propiedad de la demandada. Líbrese el oficio correspondiente.

Requerir a la parte actora para que consigne a órdenes del Despacho, el estimativo de la indemnización, tal y como lo prevé el numeral 2 del artículo 27 de la Ley 56 de 1981

Reconocer personería a Cristian Fabian Amaya Heredia, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.20  
hoy 19 de agosto de 2020  
El secretario,

*Andrés Esteban García Martín*



**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200053600

Conforme al escrito de medidas cautelares y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el embargo y retención de los saldos bancarios que posea el extremo pasivo en cuentas de ahorro, corrientes, y CDT's en las entidades bancarias mencionadas en el escrito de medidas cautelares, siempre y cuando no constituyan salario. Líbrese oficio a dichas entidades comunicándoles de la medida para que consignen los dineros retenidos en los términos del numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Limítense las anteriores medidas a la suma de \$50'000.000 m/cte.

2. Una vez se obtenga respuesta del embargo anterior, se decidirá lo correspondiente frente a la otra medida cautelar solicitada.

Notifíquese,(2)

**ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.20  
hoy 19 de agosto de 2020

El secretario,

*Andrés Esteban García Martín*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200053600

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor del Banco de Occidente y en contra de Jesús Ernesto Rodríguez Mora por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$32'524.066,55 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada desde el 31 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$807.693,10 m/cte. por concepto de intereses de plazo.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

4. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

5. Se reconoce a María Elena Ramon Echavarría como apoderada de la parte actora.

6. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, cuando se haya habilitado el Plan de Justicia Digital, por Secretaría, digitalídense las actuaciones y documentos aportados en las respectivas etapas.

7. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,(2)

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.20  
hoy 19 de agosto de 2020  
El secretario,

*Andrés Esteban García Martín*



**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200053700

Conforme al escrito de medidas cautelares y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el embargo y retención del 30% del salario y demás emolumentos que devenga la demandada como empleada de la Secretaría de Educación de Bogotá.

Comuníquesele al respectivo pagador lo anteriormente dispuesto de conformidad con el numeral 9 del artículo 593 ibídem, y adviértase que, en caso de no dar cumplimiento, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la medida en \$16'000.000.

2. Una vez se obtenga respuesta del embargo anterior, se decidirá lo correspondiente frente a la otra medida cautelar solicitada.

Notifíquese,(2)

**ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.20  
hoy 19 de agosto de 2020  
El secretario,

*Andrés Esteban García Martín*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200053700

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de la Cooperativa Casa Nacional del Profesor - Canapro y en contra de Nidia Arcadia Sánchez Motta por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$3'575.499 m/cte., por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré No.121670900 base del recaudo junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$3'210.035 m/cte., por concepto del capital de las cuotas vencidas del pagaré No. 121670900 junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada desde la fecha en la que se hizo exigible cada cuota hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de \$810.720 m/cte., por concepto de intereses de plazo.

4. Por la suma de \$2'497.828 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No.131835200 base del recaudo junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde el 18 de enero de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. Por la suma de \$491.643 m/cte., por concepto de intereses de plazo.

6. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

7. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones las cuales correrán en forma conjunta.

8. Se reconoce a Guillermo Segovia Mora como apoderado de la parte actora.

9. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, cuando se haya habilitado el Plan de Justicia Digital, por Secretaría, digitalícense las actuaciones y documentos aportados en las respectivas etapas.

10. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,(2)

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.20  
hoy 19 de agosto de 2020  
El secretario,**

*Andrés Esteban García Martín*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200053800

Conforme al escrito de medidas cautelares y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Conforme al escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la ejecutada Nelcy Consuelo Lozano Díaz como empleada de la Universidad Nacional de Colombia.

Comuníquesele al respectivo pagador lo anteriormente dispuesto de conformidad con el numeral 9 del artículo 593 ibídem, y adviértase que, en caso de no dar cumplimiento, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Límitese la medida en \$1'800.000 m/cte.

2. Una vez se obtenga respuesta del embargo anterior, se decidirá lo correspondiente frente a la otra medida cautelar solicitada.

Notifíquese,(2)

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.20  
hoy 19 de agosto de 2020  
El secretario,

*Andrés Esteban García Martín*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200053800

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de Leonel Camelo Díaz y en contra de Nelcy Consuelo Lozano Díaz y Carlos Alberto Monroy Díaz por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$1'200.000 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio base del recaudo junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada desde el 11 de enero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

3. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del Código general del proceso, publíquese en un diario de amplia circulación nacional – El tiempo, El Espectador, La República o El Nuevo Siglo – un listado en el que se incluyan cada uno de los datos que exige la norma.

4. Téngase en cuenta que el extremo actor actúa en causa propia.

5. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, cuando se haya habilitado el Plan de Justicia Digital, por Secretaría, digitalícense las actuaciones y documentos aportados en las respectivas etapas.

6. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,(2)

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.20  
hoy 19 de agosto de 2020  
El secretario,  
*Andrés Esteban García Martín*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200053900

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho se advierte que las pretensiones invocadas dentro del presente proceso ascienden a \$40'001.172 m/cte.

Al respecto, prevé el artículo 90 del Código General del Proceso que el Juez "rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia", disponiendo su envío al que considere competente.

En el mismo sentido, el artículo 25 ib. dispone que son de mínima cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, de menor los que versen sobre pretensiones patrimoniales comprendidas desde cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales inclusive, hasta el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales; y de mayor cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales.

De otro lado, resulta pertinente aclarar que mediante el Acuerdo PCSJA18-11127 este Despacho se convirtió transitoriamente en un Juzgado de Pequeñas Causas, motivo por el cual solo puede conocer de procesos de mínima cuantía.

Por lo anterior, y como quiera que para el presente año la mínima cuantía corresponde a \$35'112.120 m/cte., la presente demanda corresponde conocerla a los Juzgados Civiles Municipales Bogotá. En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 ib., y en tal sentido, se rechazará la demanda para en su lugar remitirla al Juez competente. Por tanto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia en razón a la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (REPARTO).

TERCERO: REALIZAR, por Secretaría, el correspondiente registro en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.20  
hoy 19 de agosto de 2020  
El secretario,

*Andrés Esteban García Martín*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200054000

Conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

1. Certificar la calidad en la que actúa Angasmayo S.A.S., toda vez que dentro de la documental anexa no obra prueba de la cesión que menciona en el hecho número 6.
2. Acreditar el envío de la demanda, anexos y la subsanación a los demandados por medio electrónico o en su defecto de manera física al domicilio de los convocados.
3. Aclarar el motivo por el que solo demanda a la persona jurídica si conforme a la documental anexa hay más arrendatarios.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia de manera digital al correo electrónico [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.20  
hoy 19 de agosto de 2020  
El secretario,

*Andrés Esteban García Martín*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200054100

Conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

Acreditar la calidad del señor Edgar Rubén Solano Poveda en la medida que no es el actual representante legal de la copropiedad conforme da cuenta la certificación anexa.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia de manera digital al correo electrónico [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.20  
hoy 19 de agosto de 2020  
El secretario,  
*Andrés Esteban García Martín*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200054200

Conforme al escrito de medidas cautelares y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el embargo y retención de los saldos bancarios que posea el extremo pasivo en cuentas de ahorro, corrientes, y CDT's en las entidades bancarias mencionadas en el escrito de medidas cautelares, siempre y cuando no constituyan salario. Líbrese oficio a dichas entidades comunicándoles de la medida para que consignen los dineros retenidos en los términos del numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Limítese las anteriores medidas a la suma de \$10'000.000 m/cte para cada demandado.

2. Una vez se obtenga respuesta del embargo anterior, se decidirá lo correspondiente frente a la otra medida cautelar solicitada.

Notifíquese,(2)

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.20  
hoy 19 de agosto de 2020  
El secretario,

*Andrés Esteban García Martín*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200054200

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de Mauricio Vargas Peñalosa y en contra de Viviana Esperanza Angarita Ardila y Guillermo Angarita Becerra por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$10'675.000 m/cte., por concepto de los cánones de arrendamiento adeudados. Se niegan los intereses, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 1617 del Código Civil, no es posible su causación.

2. Por la suma de \$2'025.000 m/cte., por concepto de aumento pactado y dejado de cancelar.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

4. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

5. Se reconoce a Liliana Inés Vargas de Estefan como apoderada de la parte actora.

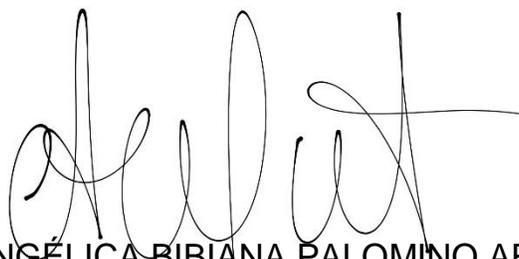
6. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, cuando se haya habilitado el Plan de Justicia Digital, por Secretaría, digitalícense las actuaciones y documentos aportados en las respectivas etapas.

7. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,(2)



ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.20  
hoy 19 de agosto de 2020  
El secretario,**

*Andrés Esteban García Martín*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200054300

Teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias de los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso, se dispone librar mandamiento de pago con título hipotecario por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía, incoada por Scotiabank Colpatria S.A. en contra de Leonardo Zambrano Amézquita y Miriam Lizeth Cubides Salamanca, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de 27.721.0033 UVR o su equivalente en pesos, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré base de recaudo junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de 19.057.1939 UVR o su equivalente en pesos, por concepto de las cuotas en mora junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada desde la fecha en la que se hizo exigible cada cuota hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$205.644,17 m/cte., por concepto de primas de seguro.
4. Se decreta el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.50N-20488179 objeto de la garantía real. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva para lo de su cargo.
5. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.
6. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 del Código General del Proceso, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones las cuales correrán en forma conjunta.
7. Se reconoce a Luis Eduardo Gutiérrez Acevedo como apoderado de la parte actora.
8. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, cuando se haya habilitado el Plan de Justicia Digital, por Secretaría, digitalícense las actuaciones y documentos aportados en las respectivas etapas.

9. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.20  
hoy 19 de agosto de 2020  
El secretario,**

*Andrés Esteban García Martín*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200054400

Conforme al escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, excluyéndose vehículos automotores, establecimientos de comercio y demás bienes sujetos a registro que de propiedad de la parte ejecutada se encuentren en la Calle 172A No.8-20, Torre 9, Apartamento 301 Conjunto Residencial Canelo o en el que se le indique al momento de realizar la diligencia.

No obstante, lo anterior una vez se supere la emergencia sanitaria por la que atraviesa el país y se den los presupuestos de seguridad pertinentes se fijará fecha para efectuar la medida cautelar decretada.

Desígnese como secuestre al auxiliar de la justicia en acta adjunta al presente auto. Comuníquesele telegráficamente.

Limítese las anteriores medidas a la suma de \$9'700.000 m/cte.

Notifíquese,(2)

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.20  
hoy 19 de agosto de 2020

El secretario,

*Andrés Esteban García Martín*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200054400

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de Paola Andrea Ruiz Trujillo y en contra de Ángel Erney Ovalle Oyola y Angélica María Pinzón Castañeda por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$4'650.000 m/cte., por concepto de los cánones de arrendamiento adeudados. Se niegan los intereses, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 1617 del Código Civil, no es posible su causación.

2. Por la suma de \$1'800.000 m/cte., por concepto de clausula penal.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

4. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones las cuales correrán en forma conjunta.

5. Se reconoce a Fabián Alejandro Forero Trujillo como apoderado de la parte actora.

6. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, cuando se haya habilitado el Plan de Justicia Digital, por Secretaría, digitalícense las actuaciones y documentos aportados en las respectivas etapas.

7. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,(2)

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.20  
hoy 19 de agosto de 2020  
El secretario,**

*Andrés Esteban García Martín*